INFORME DE GESTIÒN

I. Datos Generales del Contrato

Contrato No. CD-01-2022-2807

Tipo de Contrato: Prestación de Servicios

Nombre del Contratista: RAÚL ALRACÓN CERVANTES

Identificación del Contratista: 8.567.936

II. Informe

Durante la ejecución del contrato, correspondientes al plazo del 1 al 31 de octubre de 2022 fueron realizadas las siguientes actividades:

- **Indagación Preliminar No. 020-22 contra Rafael Caneva cano en su condición de Corregidor del corregimiento La Playa (e) y William Estrada en su calidad de jefe de Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla con base en expediente no. E-2021-342376 remitido a este despacho por parte del doctor Jorge Antonio Vásquez Subiroz en su calidad de Procurador Provincial de Barranquilla y que se identifica con radicado ext-quilla-22-027511 del 04 de febrero de 2022**

  El quejoso, solicitó medida correctiva de amparo policivo contra ALEX JESÚS TORRES OCAMPO del 27 de diciembre de 2020, a fin de que cesaran los actos-contrarios a la convivencia y ordenará la demolición de las obras que se venían adelantando en el lote ubicado en la carrera 10 No. 19-70 identificado con matricula inmobiliaria No. 040-302862 y 040-297584 del Corregimiento La Playa de su propiedad, allegando copia de los certificados de tradición y matrícula inmobiliaria, así como 'los recibos de pago del impuesto predial.

  En acta de continuación de audiencia pública realizada el 16 de febrero de 2021 realizada dentro del amparo policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia de ALEXANDER RODRÍGUEZ NEIRA contra ALEX JESÚS TORRES OCAMPO, se vincula como querellada a la ciudadana MILENA PATRICIA ARZUZA CORREO.

  En el marco de las competencias dispuestas en la normatividad vigente el señor RAFAEL CANEVA CANO, en su condición de Corregidor (e) del Corregimiento La Playa expide la Resolución del 23 de febrero de 2021, dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión y mera mera tenencia de ALEXANDER RODRÍGUEZ NEIRA contra ALEX. JESÚS TORRES OCAMPO, en la que se resolvió:

  > *"1° Declarar que no encontramos respecto a la parte querellada señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA ningún comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, de las señaladas en los artículos 77 y 78 de*

la ley 1801 de 2016, y por tanto tampoco la necesidad de aplicarle ninguna medida correctiva.

2 Al haber acreditado la señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA la calidad de poseedora sobre el bien ubicado en la carrera l0 19-70, de acuerdo con las explicaciones dadas en la parte considerativa, respetaremos la decisión tomada por el corregidor JHON DONADO TOYAR en fallo de fecha febrero 18 de 2014, por constituirse en una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

3° No acceder a las solicitudes de nulidad, ni a las de caducidad, Impetradas por los sujetos procesales, con base en lo fundamentado en la parte considerativa.

4° Dejar en libertad a las partes, para que, de no estar de acuerdo con el actual pronunciamiento, acudan al juez ordinario competente para que decida definitivamente sobre los hechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ello hubiera lugar".

Éste acápite pone de manifiesto, además de lo expreso, el hecho de que la propiedad del inmueble, habitado hace varios lustros por la señora Arzuza, ya había sido objeto de una querella idéntica interpuesta en el año 2014 y en esta oportunidad le fue otorgado a la hoy querellada, en ese entonces querellante, la señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA el amparo policivo.

En este sentido y, teniendo que el artículo 82 del CNSCC dispone de forma expresa que "*La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo,* ***mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar."***

Así las cosas, en vista de no existir providencia emanada de autoridad judicial competente, el amparo policivo recibido por la señora Arzuza, continúa vigente,

Mediante resolución No. 016 del 6 de abril de 2021, el funcionario WILLIAM ESTRADA, en su calidad de Jefe de Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, dispuso confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Corregiduría de La Playa, absteniéndose de declarar infractora a la querellada MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA y ordenando mantener el statu quo mientras el Juez Ordinario competente decide definitivamente el asunto, decisión que fue notificada el 19 de mayo de 2021, mediante oficio No. QUILLA-21-119419

Además de lo expuesto, se tiene que por medio de oficio identificado con consecutivo QUILLA-22-084737, fechado del 28 de abril de 2022, se citó al señor Alexander Rodríguez Neira, el día 06 de junio de 2022 a las 9:00 am para ser escuchado en declaración jurada de ratificación y/o ampliación de la queja sin que obre en el expediente dicha ratificación y/o ampliación.

Teniendo en cuenta el anterior estudio probatorio, se deduce que no es posible establecer con certeza la ocurrencia del hecho, dejando claro que no existe convicción del mismo, ni de la culpabilidad toda vez que las actuaciones de los Doctores señores RAFAEL CANEVA CANO en su condición de Corregidor del Corregimiento La Playa (E) y WILLIAM ESTRADA en su calidad de Jefe de Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de

Familia de Barranquilla, se enmarcan en lo estatuido en la Constitución y la Ley en el marco del cumplimiento del deber funcional, circunstancia por la cual no puede este Despacho ejercer su potestad sancionatoria en atención a que "Todas las conductas definidas disciplinariamente como faltas, tienen una exigencia normativa en punto de ser adecuadas típicamente, referida a una de las formas estructurales de conducta (dolo o culpa), en aras de garantizar el principio de libertad, autonomía y autodeterminación de la persona humana destinataria de la ley. Del mismo modo la doctrina nos define que "La presencia del dolo no nos lleva necesariamente a estructurar el reproche de la culpabilidad, lo cual demuestra que son momentos diferentes y que el dolo y la culpa son formas de conducta, y no formas de culpabilidad, pues esta se mide en términos de intensidad".

En ultimas el artículo 73 de la ley 734 de 2002 ***Terminación del proceso disciplinario.*** estatuye que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que **el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Decretar la terminación y, en consecuencia, el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N°020-22 adelantada contra los señores **RAFAEL CANEVA CANO** en su condición de Corregidor del Corregimiento La Playa (E) y **WILLIAM ESTRADA** en su calidad de jefe de Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla.

- **Indagación Preliminar No. 021-19 contra funcionario indeterminado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con base en oficio 2018EE0157216 por medio del cual se traslada hallazgos de hechos presuntamente irregulares el cual fue suscrito por Marcial Enrique Cano Acuña, Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, Presidente Gerencia Colegiada Atlántico**

  Por medio de oficio 2018EE0157216 presentado el 26 de diciembre de 2018 y que se identifica con radicado EXT-QUILLA-18-216630 el Doctor MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA, Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, Presidente Gerencia Colegiada Atlántico por medio del cual se da traslado de los hechos presuntamente irregulares hallados en auditoría realizada SGP en el Distrito de Barranquilla.

  Manifiesta el quejoso que durante la vigencia 2017, el Distrito de Barranquilla suscribió convenios 012017000753 y 012017000425 de 2017, cuyos objetos no son financiables con recursos de Propósito General - Libre Inversión, inobservando lo establecido en los artículos 7 y 15 de la Ley 715 de 2001, tal como se muestra a continuación:

  Convenio 012017000753 del 17 de marzo de 2017 por $3.052.000.000, de los cuales $1.526.000.000 provienen del SGP - Propósito General - Libre Inversión y el restante como aporte del contratista, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos,

financieros y humanos para desarrollar el Programa Universidad a tu Barrio en el Distrito de Barranquilla.

El contrato se enmarcó en el Proyecto Fomento de la Educación Superior y la Articulación con el Sector Productivo del Distrito de Barranquilla dentro de la Política "Educación de Primera y hace parte del programa "Educación Superior de Primera".

El programa Universidad al Barrio consistió en "continuar en la formación del ciclo de educación superior técnica profesional y tecnológica a jóvenes bachilleres egresados de Instituciones Educativas Oficiales Distritales del año 2016 con un puntaje en el SISBEN igual o inferior a 54.86.

Para cupos nuevos en la vigencia 2017 se ofertarán los programas técnicos profesionales de cuatro semestres para jóvenes bachilleres egresados de Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Barranquilla en el 2016.

Convenio 012017000425 del 1 de marzo de 2017 por $1.040.288.100, de los cuales $1.000.000.000 proceden del SGP - Propósito General - Libre Inversión y $40.288.100 como aporte de la Fundación cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo del programa de fortalecimiento académico de los estudiantes del Distrito de Barranquilla de las pruebas saber de 3º, 5º, 9° y de los grados no evaluados 1º, 2º y 4º".

La aplicación de pruebas por competencia para estudiantes es un gasto orientado al beneficio personal, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, que no contempla los auxilios, ni donaciones para personas naturales afectando recursos públicos.

Lo anterior evidencia inobservancia en la orientación del gasto, disminuyendo los recursos para los conceptos del gasto permitidos en la normatividad. Hallazgo con presunto alcance disciplinario.

Frente a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en su Gerencia Atlántico la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla en oficio identificado con código de registro INT-ADB-19-005561 del 05 de septiembre de 2019 manifestó que:

La Ley 115 de 1994, conocida también como Ley General de Educación, en su artículo 32 al referirse a la educación media, señala que: "La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales. PARAGRAFO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programa se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 33 señala como objetivos de la educación media técnica, los siguientes: "a) La capacitación básica inicial para el trabajo; b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior."

La educación en Colombia es un proceso integrado por distintos niveles, es así como la educación básica por ejemplo, la cual comprende los grados de 1º a 9°, se encuentra precedida por la educación preescolar, y la educación básica precede a la educación media que comprende los grados 10° y 11°, y a esta última le sigue la educación superior que de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y demás que la modifiquen y reglamenten, se clasifica así: a) Instituciones técnicas profesionales; b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y c) Universidades.

Ahora bien, existe una articulación entre la educación media y la educación superior, la cual señala la Ley 749 de 2002, Por la cual, se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones. Al respecto, el artículo 6° establece: "Las instituciones técnicas profesionales, a pesar del desarrollo curricular que logren realizar a través de los ciclos propedéuticos, mantendrán el nivel técnico en los diferentes programas que ofrezcan para permitirles complementariamente a los estudiantes que conchyan su educación básica secundaria y deseen iniciarse en una carrera técnica su iniciación en la educación superior; en caso de que estos estudiantes opten en el futuro por el ciclo tecnológico yo profesional deberán graduarse como bachilleres. Las instituciones técnicas profesionales, en uso de su autonomía responsable, fijarán los criterios que permitan la homologación o validación de contenidos curriculares a quienes hayan cursado sus estudios de educación media en colegios técnicos, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones del sistema".

En virtud de dicha articulación, el Distrito de Barranquilla ha suscrito el mencionado convenio con la Unión Temporal Universidad al Barrio, para alcanzar los fines propuestos en el Plan de Desarrollo Distrital 2016-2019, en el cual se ha establecido dentro de la política de educación titulada "Educación De Primer", el programa educación superior de primera, el cual está integrado por 4 proyectos, entre ellos el de Articulación de la Educación Superior con la educación media y refuerzo escolar, que busca que el porcentaje de instituciones educativas distritales con refuerzo escolar o con oferta de articulación de la educación media técnica con la educación superior, se mantenga en un 100%, de lo cual, se utilizaron recursos del Sistema General de Participación asignado a este Distrito, con el fin de atender los compromisos adquiridos en dicho convenio en favor de los estudiantes que reciben la educación media en las instituciones educativas oficiales de Barranquilla y que se encuentran en proceso de ingresar a la educación superior.

Cabe aclarar, que los recursos del Sistema General de Participaciones que fueron asignados a esta entidad territorial, no fueron utilizados para beneficio personal de un particular u organismo del sector privado, por lo tanto, no se está infringiendo la disposición del artículo 355 de la Constitución Nacional.

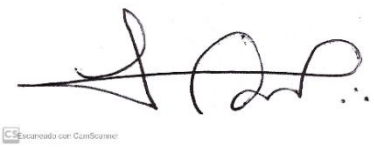
Ahora bien, el Ente de Control fiscal resolvió ratificar la observación, sin desconocer los beneficios del programa universidad a tu barrio, solicitando un plan de mejora para superar dicho hallazgo.

Teniendo en cuenta el anterior estudio probatorio, se deduce que no es posible establecer con certeza la ocurrencia del hecho, dejando claro que no existe convicción del mismo, ni de la culpabilidad toda vez que las actuaciones de los funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se enmarcan en lo estatuido en la Constitución y la Ley en el marco del cumplimiento del deber funcional, circunstancia por la cual no puede este Despacho ejercer su potestad sancionatoria en atención a que "Todas las conductas definidas disciplinariamente como faltas, tienen una exigencia normativa en punto de ser adecuadas típicamente, referida a una de las formas estructurales de conducta (dolo o culpa), en aras de garantizar el principio de libertad, autonomía y autodeterminación de la persona humana destinataria de la ley. Del mismo modo la doctrina nos define que "La presencia del dolo no nos lleva necesariamente a estructurar el reproche de la culpabilidad, lo cual demuestra que son momentos diferentes y que el dolo y la culpa son formas de conducta, y no formas de culpabilidad, pues esta se mide en términos de intensidad".

En ultimas el artículo 73 de la ley 734 de 2002 Terminación del proceso disciplinario. estatuye que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por otro lado, pero no menos importante, es menester poner de manifiesto que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 “la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.” y han pasado más de 44 meses desde la apertura de la indagación preliminar excediendo ostensiblemente el plazo dispuesto para efectos de proceder a una posible apertura de investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.



Escaneado con CamScanner

RAÚL ALARCÓN CERVANTES
C.C. No. 8.567.936 expedida en Soledad
T.P. 321879 del C. S de la Judicatura